

**GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO**

JOHNNY RAMOS ORTIZ
QUERELLANTE

CASO NÚM.: NEPR-QR-2019-0204

v.

AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA
DE PUERTO RICO
QUERELLADA

ASUNTO: Resolución Final y Orden sobre
Querrela de Revisión Formal de Factura.

RESOLUCIÓN FINAL Y ORDEN

I. Introducción y tracto procesal:

El 19 de diciembre de 2019, el Querellante, Johnny Ramos Ortiz, presentó ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico ("Negociado de Energía") una *Querrela* contra la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico ("Autoridad") la cual dio inicio al caso de epígrafe. La *Querrela* se presentó con relación a la factura de 20 de junio de 2019.

En la *Querrela* el Querellante alegó facturación excesiva, con relación a la factura de 20 de junio de 2019, correspondiente al período entre el 21 de mayo de 2019 y el 21 de junio de 2019 ("Factura Objetada"). A la *Querrela*, el Querellante anejó copias de los siguientes documentos: (a) Factura Objetada, parcialmente legible; (b) recibo de pago por \$213.43; (c) factura de 23 de agosto de 2018; (d) factura de 20 de noviembre de 2018; (e) factura de 21 de febrero de 2019; (f) factura de 23 de octubre de 2018; (g) factura de 26 de marzo de 2018; (h) factura de 25 de abril de 2018; (i) factura de 24 de mayo de 2018; (j) factura de 22 de junio de 2018; (k) factura de 5 de octubre de 2017; (l) factura de 10 de octubre de 2018; (m) factura de 22 de abril de 2019; (n) documento fechado 25 de noviembre de 2019 con número de objeción OB20191125IxrG; (o) carta de la Oficina del Procurador del Ciudadano, fechada 26 de julio de 2018; (p) factura de 22 de junio de 2018; (q) factura de 23 de agosto de 2018; y (r) otras facturas pasadas cuyas fechas se desconocen toda vez que las copias anejadas a la *Querrela* fueron fotocopiadas con un recibo en la parte superior izquierda.

De conformidad con la Sección 3.03 del Reglamento Núm. 8543¹ ("Reglamento 8543"), el 23 de diciembre de 2019 la Secretaría del Negociado de Energía expidió la correspondiente *Citación*. Así pues, el 4 de febrero de 2020 el Querellante presentó

¹ *Reglamento sobre Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones*, 18 de diciembre de 2014.



evidencia de haber notificado a la Autoridad, por correo certificado con acuse de recibo, copia de la *Querella* y la *Citación* expedida por el Negociado de Energía; y de que la Autoridad recibió la misma el 13 de enero de 2020.

Tras una solicitud de prórroga para presentar su alegación responsiva a la *Querella*, el 28 de febrero de 2020 la Autoridad presentó un escrito titulado *Moción Solicitando Desestimación* bajo dos fundamentos: (1) el Querellante notificó tardíamente a la Autoridad la *Citación* y copia de la *Querella*; y (2) el Querellante no agotó remedios administrativos al no solicitar revisión de la determinación inicial de la Autoridad, fechada 2 de agosto de 2019, copia de la cual acompañó a su escrito.² Argumentó la Autoridad que, el 23 de julio de 2019, el Querellante presentó la Objeción Núm. OB20190723zmJy con relación a la Factura Objetada y que, el 2 de agosto de 2019 la Autoridad notificó al Querellante la determinación inicial. En la misma, la Autoridad apercibió al Querellante que la fecha límite para solicitar revisión de la determinación inicial era el 22 de agosto de 2019 y de que, de no solicitar la misma, se procedería con el cierre de la solicitud de objeción por falta de interés. No obstante dicho apercibimiento, el Querellante no solicitó revisión de la determinación inicial de la Autoridad y acudió al Negociado de Energía sin haber agotado los remedios administrativos.

Así las cosas, mediante *Orden* expedida y notificada el 16 de junio de 2021 el Negociado de Energía concedió al Querellante un término de diez (10) días para mostrar causa por la cual no se deba desestimar la *Querella* por los fundamentos presentados por la Autoridad en la *Moción Solicitando Desestimación*.

Transcurrido el término concedido para mostrar causa, el Querellante no cumplió con la *Orden* de 16 de junio de 2021. Por lo tanto, el Querellante no mostró causa por la cual no se debe desestimar la *Querella*.

II. Derecho Aplicable y Análisis:

Con relación a la notificación de las querellas o recursos mediante los cuales se inicie un procedimiento adjudicativo ante el Negociado de Energía, la Sección 3.05, inciso A, sub inciso 1, del Reglamento 8543, establece:

El o los promoventes de una acción o procedimiento adjudicativo ante la Comisión serán responsables de notificar a todos los promovidos la citación expedida por la Comisión junto con copia de la querella o recurso presentado en su contra.

A) Cuando el promovido sea una compañía de servicio eléctrico certificada, la notificación se efectuará conforme a las siguientes normas:

² Véase *Moción Solicitando Desestimación*, Anejo.



1) **En o antes del término de quince (15) días de haber presentado la querrela** o recurso que haya iniciado la acción o procedimiento adjudicativo ante la Comisión, la citación expedida por la Comisión, junto con una copia fiel y exacta de la querrela o recurso presentado (con la marca o ponche de la Secretaría de la Comisión), incluidos todos sus anejos, si alguno, será enviada a la compañía promovida mediante correo certificado. La citación y demás documentos serán enviados a la dirección de correo postal que, en cumplimiento con los reglamentos u órdenes de la Comisión, dicha compañía haya provisto como la dirección de correo postal en que ésta recibirá notificaciones de querrelas, recursos, requerimientos, investigaciones instadas o iniciadas en su contra ante la Comisión.

De otra parte, el Artículo 6.27(a)(4) de la Ley Núm. 57-2014,³ dispone lo siguiente:

(a) Antes de acudir a la Comisión de Energía para solicitar una revisión de factura de servicio eléctrico, toda persona deberá agotar, ante la compañía de energía certificada que le cobró dicha factura, el procedimiento administrativo informal que se establece en este Artículo y en los reglamentos que adopte la Comisión. En este proceso administrativo informal no aplicarán las disposiciones del Capítulo III de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como la "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme".

[...]

(4) Si el cliente no está conforme con el resultado de la investigación de la compañía de servicio eléctrico, **deberá solicitar por escrito a dicha compañía la reconsideración de esa decisión inicial por parte de un funcionario de mayor jerarquía. Toda solicitud de reconsideración deberá presentarse dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la notificación de la decisión de la compañía de servicio eléctrico sobre el resultado de la investigación.** El cliente podrá presentar y notificar su solicitud de reconsideración a la compañía de servicio eléctrico mediante correo certificado, fax o correo electrónico, siempre y cuando ésta se someta a través de los contactos específicos provistos por la compañía para estos propósitos. (Énfasis suplido)

Asimismo, la Sección 5.01 del Reglamento Núm. 8863⁴, sobre legitimación activa para la revisión de disputas ante el Negociado de Energía, dispone:

³ Conocida como *Ley de Transformación y ALIVIO Energético de Puerto Rico*, según enmendada.



Handwritten signatures in blue ink on the left margin, including a large signature that appears to be 'JAA' and several smaller ones above and below it.

Todo Cliente que no esté conforme con la **decisión final** de la Compañía de Servicio Eléctrico referente a una querrela o una objeción de Factura **podrá iniciar un procedimiento formal de revisión ante la Comisión de Energía dentro del término de treinta (30) días, contados a partir de la fecha de notificación de la decisión final.** Al presentar su solicitud de revisión, el querellante deberá demostrar que ha cumplido fielmente con los requisitos establecidos en el Artículo 6.27 de la Ley 57-2014 y en este Reglamento. [...] (Énfasis suplido)

En primer término, en cuanto al argumento de la Autoridad a los efectos de que el Querellante notificó tardíamente a la Autoridad la *Citación* y copia de la *Querrela* debido a que la *Citación* se expidió el 19 de diciembre de 2019 y no fue sino hasta el 10 de enero de 2020 que el Querellante notificó la misma a la Autoridad junto con copia de la *Querrela*, cuando el término dispuesto para ello venció el 3 de enero de 2020, le asiste parcialmente la razón. Según se desprende de la propia *Citación*, la misma fue expedida el 23 de diciembre de 2019, no el 19 de diciembre de 2019 como alega la Autoridad. Así pues, el término de quince (15) días para notificar a la Autoridad la *Citación* y copia de la *Querrela* expiró el 7 de enero de 2020. Aun así, habiendo el Querellante notificado a la Autoridad el 10 de enero de 2020, la notificación fue tardía.

Por otro lado, de la documentación presentada tanto por el Querellante como por la Autoridad, no surge que, notificado el 2 de agosto de 2019, el Querellante haya solicitado ante la Autoridad revisión de la determinación inicial relacionada a la Objeción objeto de este caso. Así pues, el Querellante no agotó el procedimiento administrativo antes de presentar la *Querrela* ante el Negociado de Energía.

En vista de lo anterior, el Negociado de Energía no tiene jurisdicción para ventilar la misma.

III. Conclusión

En vista de lo anterior, el Negociado de Energía declara **HA LUGAR** la *Moción Solicitando Desestimación* por falta de jurisdicción, presentada por la Autoridad, y se **ORDENA** el cierre y archivo, sin perjuicio, de la misma.

Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución Final y Orden podrá presentar una moción de reconsideración ante el Negociado de Energía, de conformidad con la Sección 11.01 del Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico" ("LPAU"). La moción a tales efectos debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta Resolución Final y Orden. Dicha solicitud debe ser entregada en la Secretaría del

⁴ Reglamento Sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por Falta de Pago, 1 de diciembre de 2016.



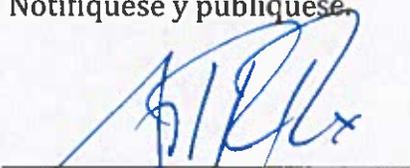
[Handwritten signatures and initials in blue ink on the left margin]

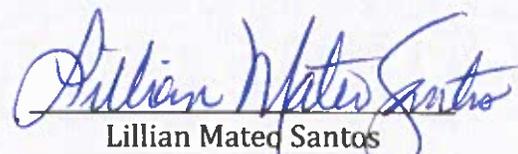
Negociado de Energía ubicada en el Edificio World Plaza, 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Ste. 202, San Juan, P.R. 00918. La solicitud también puede ser presentada utilizando el sistema de radicación electrónica del Negociado de Energía en la siguiente dirección <https://radicacion.energia.pr.gov>. y copia de la solicitud deberá ser enviada por correo regular a todas las partes notificadas de esta Resolución Final y Orden, dentro del término aquí establecido.

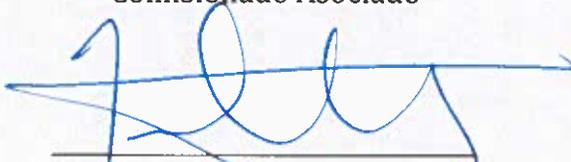
El Negociado de Energía deberá considerar dicha moción dentro de los quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzará a transcurrir nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si el Negociado de Energía acoge la solicitud de reconsideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Negociado de Energía resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Negociado de Energía acoge la moción de reconsideración, pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días, salvo que el Negociado de Energía, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

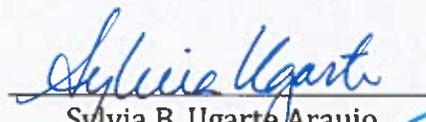
De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución Final y Orden, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior conforme a la Sección 11.03 del Reglamento Núm. 8543, las disposiciones aplicables de la LPAU y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

Notifíquese y publíquese.


Angel R. Rivera de la Cruz
Comisionado Asociado


Lillian Mated Santos
Comisionada Asociada


Ferdinand A. Ramos Soegaard
Comisionado Asociado


Sylvia B. Ugarte Araujo
Comisionada Asociada



CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico el 24 de agosto de 2021. El Presidente Edison Avilés Deliz no intervino. Certifico además que el 25 de agosto de 2021 he procedido con el archivo en autos de esta Resolución Final y Orden con relación al Caso Núm. NEPR-QR-2019-0204 y he enviado copia de la misma a: Astrid.rodriguez@prepa.com, Lionel.santa@prepa.com y cindydiane041@gmail.com.

Asimismo, certifico que copia fiel y exacta de esta Resolución Final y Orden fue enviada a:

**Autoridad de Energía Eléctrica de
Puerto Rico**

Lic. Astrid Rodríguez Cruz

Lic. Lionel Santa Crispín

P.O. Box 363928

San Juan, PR 00936-3928

Johnny Ramos Ortiz

Cond La Mancha

6300 Ave. Isla Verde, Apt. 303

Carolina, PR 00979-7154

Para que así conste firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, 25 de agosto de 2021.


Sonia Seda Gaztambide
Secretaria

